

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 95.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha comunicado con fecha 15 del presente mes lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Junta suprema de Sanidad lo que sigue.—Consta á V. E. que en 19 de Noviembre último acudió á S. A. el Regente del Reino D. Nicolas Rubio, vecino de la siempre heroica Zaragoza, dependiente de las fábricas de J. Naully y compañía establecidas en Barcelona y Cádiz, pidiendo permiso para la preparacion y venta de las aguas minerales artificiales de Seltz carbónica, Sedlitz simple, Sedlitz doble, soda ó Sodawater, ferruginosa y sulfurosa, y las limonadas gaseosas y Groc al Rom, respecto á que de su uso comun no se seguia daño á la salud pública, y considerando que este delicado asunto debia mirarse con el mayor detenimiento, mandó S. A. que la seccion de las profesiones médicas de esa Junta suprema y la Academia nacional de ciencias naturales examinasen cuidadosamente esta instancia, é informasen en su razon, y que los Gefes politicos de las indicadas capitales, oyendo á las Académias

de medicina, diesen tambien su dictámen manifestando al mismo tiempo con qué autorizacion habia procedido la compañía Naully á establecer su laboratorio y despacho en dichas capitales. Por las contestaciones remitidas á este Ministerio se convenció S. A. de que era intolerable esta espendicion absoluta, introducida de pais extranjero por inercia, á pretexto de que en el tenia buena acogida, y no ha sido en verdad otra cosa que haber abusado de nuestras leyes sanitarias y cuando ya su Gobierno procura corregir las perniciosas consecuencias de una falta que tuvo lugar durante sus pasadas convulsiones con harta pesadumbre de los amigos de la humanidad, se pretende atraerlas á España; y á fin de evitar estos males S. A. conforme con lo propuesto por esa Junta y Academia, resolvió en 20 de Abril anterior, por punto general, que bajo las penas legales contra los transgresores se observasen en la composicion de estas aguas las reglas siguientes.—1.º Que las aguas minerales artificiales de que se trata, deben ser elaboradas en boticas, ó en establecimientos dirigidos por farmacéuticos.—2.º Que el Director ó Gefe de estos establecimientos, antes de elaborar las aguas referidas, ha de dar cuenta á la autoridad del establecimiento de la fábrica, presentando las recetas adoptadas para la elaboracion de cada una de las aguas.—3.º Que las botijas que salgan de la fábrica con el agua allí elaborado, han de llevar precisamente una etique-

ta ó nota, en que conste la misma receta y el sello de la fábrica sobre el tapon de la botija. = 4.ª Que no pueda hacerse anuncio ninguno de estas aguas, sin espresarse en él los componentes de ellas. = 5.ª Que estas aguas minerales artificiales han de estar en todo tiempo sujetas á la inspeccion de la autoridad, para que cuando lo tenga por conveniente, pueda mandar que se examine si el agua manufacturada es enteramente conforme á la receta. = 6.ª Que se han de vender estas aguas precisamente en botijas. = 7.ª Que no se han de dar sin receta de profesor conocido. = 8.ª Que puede permitirse libremente la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas, asi como cualquier otro refresco, de los cuales se formará por esa Junta suprema una lista de ellas, de cuyo número y composicion no podrán excederse, y por último que los Gefes políticos de Barcelona y Cádiz, interin se publica dicha lista, no permitan que en los establecimientos abiertos en aquellas capitales sin conocimiento y autorizacion del Gobierno supremo se despache mas que las naranjadas y limonadas gaseosas. Y en vista de la consulta de esa Suprema Junta de 2 del corriente mes, á que acompaña V. E. la lista espresada en la regla octava, teniendo presente la Real orden de 2 de Agosto de 1831, que dispone que las personas que se empleen en hacer confituras de gusto, recreo ó alimento, y bebidas de igual naturaleza, no puedan ejecutar otras composiciones que las que se emplean en estado de salud por placer, y en las que no entran drogas medicinales, ha tenido á bien señalar S. A. las composiciones que pueden considerarse inocentes y las que deben prohibirse como perjudiciales en la forma siguiente. 1.º Se permite la elaboracion y venta de los jarabes de agraz, grosella, horchata, limon, naranja, fresa, sangüesa, café y té, en atencion á que pocas veces se emplean como medicamentos, y casi siempre se usan como bebidas de agrado, incapaces de ocasionar por sola su composicion ningun daño en la salud. 2.º Que por las mismas razones se permita á toda clase de personas la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas indicadas en la referida orden, asi como también los refrescos llamados horchata, limon, agraz, naranjada, sangüesa, grosella y fresa, ya se preparen con los zumos y azucar, ya con los jarabes de su respectivo nombre. Y 3.º Que se prohiba

absolutamente la venta de cualquier otro jarabe á no ser en las boticas, asi como tambien la de cualquier otra sustancia medicinal compuesta y preparada. = Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y mas exacto cumplimiento, encargándole acuse el recibo de esta circular.

Y se inserta en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Almeria 23 de Junio de 1842. = Gerónimo Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Núm. 48.

El Sr. Secretario de la Direccion general de la caja Nacional de Amortizacion en 15 del corriente me dice lo que copio.

„A fin de que tenga toda la publicidad conveniente el anuncio inserto en la Gaceta de esta Corte del dia 12 de este mes para que los tenedores de Rentas al 3 por ciento acudan á percibir el importe del semestre que vence en fin del mismo, incluyo á V. S. un tanto del anuncio que debe publicarse en el Boletin oficial de esa provincia á fin de que se sirva hacerlo insertar, dando parte del dia en que se publique.”

Cuyo anuncio es como sigue:

„Direccion general de la Caja nacional de Amortizacion. = En cumplimiento de lo dispuesto por la Regeucia provisional del Reino en su decreto de 21 de Enero de 1841, los tenedores de Rentas al 3 por ciento acudirán desde 1.º de Julio próximo á la Tesoreria de esta Caja á percibir el importe del tercer cupon que vencerá el dia treinta del presente mes de Junio. = Madrid 11 de Junio de 1842.”

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Almeria 21 de Junio de 1842. = Augustin de Chinchilla.

Insértese en el Boletin oficial. = Gerónimo Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA

de la

PROVINCIA DE ALMERIA.

AMORTIZACION.

Debiendo procederse á la subasta en renta de las fincas rústicas pertenecientes al Clero secular y que se expresan á continuación, se señala al efecto el dia 24 de Julio próximo en las Casas consistoriales de los pueblos que tambien se expresarán y ante las personas que previene la Instrucción de 17 de Junio de 1837, y bajo las condiciones que expresarán los pliegos que se hallan de manifiesto en las mismas para toda la persona que quiera enterarse de ellas.

Folios.	Clase de fincas.	Corporacion á que pertenece.	RENTA EN Grano.	Met.
13 á 19	Tierras de secano.	Curato de Olula de Castro.		253
20 á 24	Id. riego secano, oliv. casa.	Id. y beneficio unido de Olula del Rio.		622
25 á 26	Idem idem idem.	Sacristia de idem.		400
27 á 32	Idem idem idem.	Beneficio de Partaloa.	45 f. t. y 1 id. ceb. y	20
33 á 35	Idem idem.	Sacristia de idem.		
43 á 48	Idem idem.	Curato i beneficio de Parchena.		1,400
49 á 54	Idem idem.	Beneficio segundo de idem.		1,084
55 á 57	Idem idem.	Sacristia de idem.		500
108 á 128	Idem idem idem.	Beneficios de Scron.		1,280
132 á 139	Idem idem idem.	Sacristia de idem.		620
140 á 150	Idem idem idem.	Beneficio de Sierra.		440
151 á 158	Idem idem idem.	Sacristia de idem.		407
159 á 163	Idem idem idem idem.	Curato de Sufi.		630
164 á 173	Idem idem idem.	Beneficio de Somontin.		520
174 á 188	Idem idem idem idem.	Sacristia de idem.		520
189 á 200	Idem idem idem.	Beneficio de Senés.		679
201 á 212	Idem idem idem.	Sacristia de idem.		650
219 á 224	Idem idem idem idem.	Beneficio primero de Sorbas.	60 fanegas trigo.	
225 á 130	Idem idem idem idem.	Idem segundo de idem.	68 idem idem.	
231 á 239	Idem idem idem.	Sacristia de idem.	33 id. id. y 18 maiz.	
240 á 246	Idem idem idem vna.	Beneficio, curato de Fijola.		1,100
247 á 250	Idem idem idem idem.	Idem idem idem.		280
251 á 255	Idem idem.	Sacristia de idem.		500
256 á 266	Idem idem idem idem.	Curato de Turre.	9 fanegas cebada.	2,010
267 á 275	Idem idem idem idem.	Beneficio de idem.	Idem idem idem.	1,080
276 á 283	Idem idem idem idem.	Sacristia de idem.	7 id. trigo y 8 cebada.	480
284 á 314	Idem idem idem.	Curato, Beneficio y Sacristia de Tabernas y fabricas de Iglesias.		4,140
321 á 324	Idem idem.	Curato de Turrillas.		240
325 á 326	Idem idem.	Sacristia de idem.		140
327 á 332	Idem idem idem idem.	Beneficio de Vicar.	20 f. t. 17 p. 67 ceb. y	1,720
333 á 335	Idem idem idem.	Sacristia de Ueila del Campo.		92
35 á 41	Tierras secano y riego.	Curato de Gergal.		550
42 á 44	Idem idem.	Beneficio primero de idem.		480
45 á 51	Idem idem idem.	Idem segundo de idem.		395
52 á 60	Idem idem idem.	Sacristia de idem.		650

Folios.	Clase de fincas.	Corporacion á que pertenecieron.	RENTA EN Granos	Met.
79 á 80	Idem idem.	Curato de Huebro.		520
82 á 85	Idem idem.	Beneficios de Huercal-Overa.		984
86 á 87	Idem idem.	Beneficio curado de idem.	A medias.	140
88 á 90	Idem idem idem.	Sacristia de idem.		800
169 á 175	Idem idem.	Curato de Laroya.		600
176 á 183	Idem idem.	Sacristia de idem.		520
184 á 197	Idem idem idem i olivos.	Beneficio de Lijar.		875
198 á 205	Idem idem y frutales.	Sacristia de idem.		585
206 á 223	Idem idem idem idem.	Beneficio de Lucainena.		1,210
224 á 233	Id. id. id. olivos y casa.	Curato de Lucar.		160
234 á 243	Idem idem idem idem.	Beneficio de idem.	6 fan. 9 celem. trigo	137
244 á 256	Idem idem idem idem.	Sacristia de idem.	4 fan. de trigo.	793
257 á 264	Idem idem idem idem.	Curato de Lubrin.		2,880
265 á 272	Idem idem idem idem.	Beneficio primero de idem.		1,212
273 á 280	Idem idem idem idem.	Idem segundo de idem.		1,212
281 á 286	Idem idem idem.	Sacristia de idem.		2,770
287 á 288	Tierras de riego.	Beneficio primero de Mojacar.		200
289 á 290	Idem idem.	Idem segundo de idem.		50
291 á 203	Idem idem idem.	Beneficio de Macael.		800
304 á 317	Idem idem idem.	Sacristia de idem.		707
318 á 325	Idem idem idem.	Curato de Nijar.	A medias 2 ristras de ajos y 1 de cebollas.	291
326 á 328	Idem idem y casa.	Sacristia de idem.		350
329 á 332	Idem idem idem y viña.	Beneficio 1.º y 2.º de Oria.	A medias 4.º y 5.º	360
333 á 336	Idem idem idem.	Sacristia de idem.	Idem idem idem.	

En el mismo dia y en el local que ocupan las oficinas de Amortizacion ante las personas prevenidas por la misma Instruccion, se verificará la de las fincas que se espresarán; estando de manifesto los plágos de condiciones en las referidas oficinas.

Folios.	Clase de finca.	Corporacion á que pertenecieron.	RENTA EN Granos.	Met.
25 á 30	Tierras de riego.	Curato de Gador.		140
31 á 34	Idem idem.	Sacristia de idem.		375
36	Idem riego.	Curato de Pechina.		1,800
37 á 42	Idem idem.	Sacristia de idem.		700

Almeria. 20 de Junio de 1842. — Augustin de Chinchilla.
 Insertese, Gerónimo Muñoz y Lopez.

AVISO.

En esta Capital, calle nueva de las Monjas claras se ha establecido la nueva posada llamada del Capricho, en ella se admiten papupilos de todas clases á precios equitativos: los sugetos que gusten hospedarse encontrarán cuartos decentes á mueblados al estilo del pais.

OTRO.

POESIAS

DE

ABENAMAR.

Un tomo en 4.º de elegante impresion y buen papel, con 12 láminas.
 Se halla de venta en la imprenta de M. Santamaria á 26 rs. vn.

Almeria: Imp. de M. Santamaria.